

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21722 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se autoriza para operar en el ramo de Asistencia Sanitaria a la Entidad «Aegón, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros» (C-88).*

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito de la Entidad «Aegón, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Asistencia Sanitaria, número 19 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Examinados, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado, aprobando al mismo tiempo las condiciones generales y particulares, así como las bases técnicas y tarifas de las siguientes modalidades:

A) Que incluye las prestaciones de Medicina General, Puericultor y Pediatría de zona, Cirugía General, Cirugía del Aparato Locomotor, Ginecología, Obstetricia, Aparato Circulatorio y Respiratorio, Aparato Digestivo, Pediatría y Puercultura, Neuropsiquiatría, Oftalmología, Otorrinolaringología, Urología, Dermovenereología, Odontología, Practicante, Servicio Permanencia de Urgencia, Análisis Clínicos Anatomopatológicos y Biológicos, Radiología, Medios Complementarios de Diagnóstico, Transfusiones de Sangre, Electroterapia, Oxigenoterapia, Anestesiología y Reanimación, Sanatorio Quirúrgico (Clínica), Alta Cirugía Especializada (que comprende Neurocirugía, Cirugía Cardiovascular, Cirugía Pulmonar y Mediastino Corrección Quirúrgica de la Miopía y Trasplante de Córnea, Micro-Audiocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora), Incubadora, Medicación, Acompañante, UVI, Parto Normal, Tocólogo en Partos, Hospitalización, Acompañante, Transfusiones, Medicación, Electrocardiogramas, Scanner, Oxigenoterapia, Ventiloterapia, Isótopos Radiactivos, Ecografías, Gammagrafías, Análisis Clínicos y Radiografías, Litotricia, Magnetoterapia, Cobaltoterapia, Rádium, Podólogo, Endocrinología, Reumatología, Geriatria, Asma y Alergia, Asistencia de Urgencia a Desplazados, Servicio de Fisioterapia y Rehabilitación Funcional, Ambulancia (fuera y dentro del término municipal), Traslado de Prematuros, Hospitalización Médica;

B) Que incluye las prestaciones de la modalidad A y, además, Hospitalización Pediátrica y Hospitalización Psiquiátrica, y

C) Que incluye las prestaciones de la modalidad B y, además, Oncología Clínica y Quimioterapia y Hospitalización Médica para Diagnóstico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

21723 *ORDEN de 27 de agosto de 1987 por la que se aprueba la fusión por absorción de la Entidad «Mutua Unión Gremial Valentina» (M-108) (absorbida) por la Entidad «Euromutua Seguros y Reaseguros a Prima Fija» (M-42).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Euromutua Seguros y Reaseguros a Prima Fija» en solicitud de aprobación de la fusión por absorción de la Entidad «Mutua Unión Gremial Valentina» con la eliminación de esta última del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Visto asimismo el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, la escritura de fusión inscrita en el Registro Mercantil, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Aprobar la fusión por absorción de «Mutua Unión Gremial Valentina» por «Euromutua Seguros y Reaseguros a Prima Fija», realizada conforme determina la legislación vigente.

Segundo.-Acordar la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad absorbida «Mutua Unión Gremial Valentina».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de agosto de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

21724 *ORDEN de 3 de septiembre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo en esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participa-

ción de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de septiembre de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1987, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente de cebolla en la isla de Lanzarote, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado», de 19 de julio).

Primera.—*Objeto.* Con el límite del capital asegurado se cubre la disminución que experimente la producción garantizada de cebolla en la explotación, respecto a la producción real final obtenida en la misma.

En todo caso, si la producción real esperada en la explotación asegurada fuera inferior a la producción declarada, se tomará como base para el cálculo de la disminución de rendimientos el 80 por 100 de dicha producción real esperada.

La disminución del rendimiento, para ser indemnizable, deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Las garantías de la póliza suscrita tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía.

A los efectos de este seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean continuas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación, y deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Segunda.—Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a las plantaciones de cebolla de la variedad «Lanzarote» que se encuentren situadas en suelos enarenados de la isla de Lanzarote.

Tercera.—Producciones asegurables. Son producciones asegurables únicamente las correspondientes al cultivo de cebolla de la variedad «Lanzarote», siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas con pendiente superior al 12 por 100.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas en las que se haya realizado el trasplante con posterioridad al 31 de diciembre de 1987.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta.—Rendimiento unitario. El Asegurado está obligado a fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas.

En cualquier caso, el rendimiento medio unitario de cada paraje, calculado como resultado de dividir la producción declarada en kilogramos en el conjunto de las parcelas de dicho paraje y la correspondiente superficie asegurada, no debe ser superior al rendimiento máximo asegurable fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Aumento de rendimientos:

El agricultor que estime que su rendimiento unitario medio por paraje supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación indicando el límite deseado en cada parcela, y para el conjunto de la explotación, con los documentos justificativos que el asegurado estime necesario. En cualquier caso la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para conceder dicho aumento.

En dichas inspecciones se podrá solicitar la información necesaria y pertinente para la:

Identificación de la parcela y superficie de la misma.

Cualquier otro dato de interés que se estime necesario en dicho momento.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción.

III. Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor en el plazo de veinte días desde la comunicación.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos en la póliza o por el incumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.

Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

Quinta.—Exclusiones. Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluye de la cobertura del presente Seguro la disminución de producción que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Robo y expoliación.

Daños ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del Seguro.

Asimismo, las causadas:

Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como las causadas por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, o acuerdo con la legislación vigente.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Sexta.-Período de garantía. Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes del trasplante al terreno definitivo, teniendo como fecha límite para este el 31 de diciembre de 1987, y finalizará con la recolección con fecha límite el 15 de junio de 1988.

A estos efectos se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del mismo haya alcanzado su madurez comercial o bien, una vez arrancada del suelo, cuando haya superado el correspondiente proceso de oreo o secado con el límite máximo de siete días.

Séptima.-Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro. El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Si el asegurado, por causa justificada no trasplantase alguna de la(s) parcela(s) reseñada(s) en la declaración de seguro integral, lo comunicará a la Agrupación por escrito, con fecha límite el 31 de enero de 1988, para que dicha(s) parcela(s) sea excluida de la cobertura, y se proceda al correspondiente extorno de primas. Si no efectúa dicha comunicación o su recepción por la Agrupación fuera posterior a la fecha antes indicada, el Asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Octava.-Período de carencia. Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena.-Pago de prima. El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Décima.-Obligaciones del tomador del seguro y asegurado. Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en la isla de Lanzarote. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de seguro la fecha de trasplante. Cuando en el momento de formalizar de la declaración de seguro no se hubiera efectuado, se indicará la fecha prevista.

f) Comunicar, en el plazo establecido en la condición séptima, la(s) parcela(s) que no hayan sido trasplantadas.

g) Consignar en la declaración de siniestro, además de otros datos de interés la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o posteriormente, no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial sexta.

h) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados en todo momento, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Undécima.-Precios unitarios. Los precios unitarios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán los fijados por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Duodécima.-Capital asegurado. El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios que figuran en la declaración de seguro.

A estos efectos, se entiende por producción garantizada el 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de seguro, quedando, por tanto como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor, la producción garantizada que le corresponde se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

Decimotercera.-Comunicación de daños. Con carácter general, toda incidencia que pueda suponer un daño al cultivo deberá ser comunicada por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como incidencias ocurran. En caso de incumplimiento el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento de la incidencia por otro medio.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el cumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el Asegurado no vendrá obligado, en ningún caso, a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando estas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de siniestros causados por daños imputables a terceros, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la Autoridad Judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiera ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta.-Características de las muestras testigo. Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, las muestras deberán ser continuas en toda la superficie de la parcela, y repartidas uniformemente dentro de la parcela incluyendo tanto las partes afectadas, como no afectadas por el siniestro. En todo caso, las muestras no serán inferiores al 5 por 100 de la superficie de la parcela y representativas del estado del cultivo.

Las muestras con las características señaladas deberán dejarse en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, estén siniestradas o no.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras testigo de las características indicadas, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

No obstante, en todos aquellos casos que en el momento de realizarse la peritación, las muestras no cumplieran las condiciones antes expuestas, en parcelas cuya superficie total en conjunto no represente más del 25 por 100 de la superficie de la explotación, se podrá considerar a efectos de cálculo de la indemnización para el conjunto de la explotación, que en dichas parcelas había una producción real final equivalente al 110 por 100 de la producción declarada. Asimismo, esta muestra no tendrá derecho a ningún tipo de compensación, aunque la peritación se hubiera realizado fuera de plazo.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta.-Inspección de daños. Una vez comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuren en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimosexta.-Siniestro indemnizable. Para que un siniestro sea considerado como indemnizable la producción real final deberá ser inferior al 80 por 100 de la producción base de la explotación calculada ésta según lo establecido en la condición decimoséptima.

Decimoséptima.-Cálculo de la indemnización. El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de la disminución de rendimientos, según establece la Norma General de Peritación.

2. Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción real esperada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se cuantificará, para cada parcela, la producción real esperada y la producción real final.
- b) Se calculará en cada parcela la producción base, entendiendo por tal la menor entre la producción real esperada y producción declarada.
- c) Se obtendrá la producción base del conjunto de la explotación como suma de las de cada parcela.
- d) Se determinará el carácter de indemnizable o no del siniestro, para lo cual la producción real final deberá ser inferior al 80 por 100 de la producción base de la explotación calculada en la forma antes indicada.
- e) Si el siniestro fuera indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el capital asegurado en la explotación por la producción garantizada en la misma.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava.-Levantamiento de cultivo. Si el cultivo de la cebolla una vez trasplantado no arraigara como mínimo en un 50 por 100 de forma homogénea y uniforme en la parcela o en un 60 por 100 cuando el arraigo no sea uniforme en la totalidad de la parcela, el asegurado está obligado a declararlo solicitando el levantamiento de cultivo en las parcelas afectadas teniendo que comunicarlo mediante telegrama a la Agrupación, con fecha límite el 31 de enero de 1988.

En este telegrama, deberán reflejarse necesariamente todos y cada uno de los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- Dirección.
- Término municipal y provincia.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa y fecha del siniestro.

El incumplimiento de la obligación por parte del asegurado de solicitar el levantamiento cuando el arraigo no sea según lo especificado anteriormente, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que pudiera corresponderle.

Si en el plazo de veinte días naturales desde la notificación correcta y completa del asegurado, la Agrupación no realizara la inspección correspondiente se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, la Agrupación no estimase procedente al levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación se procederá de acuerdo con lo estipulado en la condición decimocuarta de las generales.

En caso de peritación contradictoria el agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición decimotercera de estas especiales.

El levantamiento del cultivo en una parcela dará lugar a la determinación de una pérdida de producción, que será computable con el total de la explotación en el momento de la confección del acta de tasación definitiva. Esta pérdida se calculará en función de los gastos realizados en el cultivo hasta el momento de la petición del levantamiento, con un valor máximo del 70 por 100 de la producción garantizada de la parcela.

Decimonovena.-Clases de cultivo. A efectos de lo establecido el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se considera clase única toda la producción de cebolla en la isla de Lanzarote. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo. Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Utilización de plántulas procedentes de la variedad «Lanzarote», teniendo en cuenta que si estos plántulas provienen de microbulbos, éstos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.
 2. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.
 3. Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.
 4. Abonado equilibrado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el Trips Tabaci, con dos pases mínimos de tratamiento.
 6. Recolección con grado de madurez comercial.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera.-Normas de peritación. Como ampliación la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícola

se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica de pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Cebolla de Lanzarote (Integral)

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1987

Ambito territorial	Primas combinadas
35 Las Palmas	
3 Lanzarote:	
10. Las Atalayas (A)	36.82
10. María (B)	20.09
10. Los Llanos (C)	36.82
10. Mala (D)	29.21
10. Maguez (E)	20.09
10. Montaña de Haria (F)	20.09
10. Orzola (G)	36.82
10. Tabayesco (H)	36.82
10. Temisa (J)	36.82
10. Trujillo (K)	36.82
10. Vega de Guinate (M)	21.37
10. Vega de Maguez (N)	20.09
10. Vega de Ye (P)	21.37
18. La Florida (A)	29.13
18. Guime (B)	28.20
18. Islote (C)	29.13
18. Llano de Zonzama (D)	36.72
18. Masdache (E)	29.13
18. Montaña Blanca (F)	28.42
18. Piedra Hincada (G)	29.13
18. San Bartolomé (H)	29.13
18. Vega de Machín (J)	36.72
18. Vega de Mozaga (K)	29.13
24. Cuestajay (A)	19.12
24. Chimia (B)	19.12
24. Lomo Quintero (C)	29.13
24. Lomo de San Andrés (D)	29.13
24. El Majuelo (E)	19.12
24. Mangüa (F)	19.12
24. El Mojón (G)	27.12
24. Mosta (H)	36.04
24. Muñique (J)	34.46
24. Nazaret (K)	27.12
24. San Rafael (L)	19.12
24. Soo (M)	36.04
24. Tao (N)	29.13
24. Tegüise (P)	19.12
24. Tiagua (R)	29.13
24. Tomaren (S)	29.13
24. Teseguite (T)	27.12
24. Los Valles (U)	27.12
24. Vega de Guatiza (V)	27.23
24. Vega de San José (W)	19.12
24. Vega de Taiche (X)	43.30
24. Vega de Teseguite (Y)	27.12
24. Vega de Tiagua (Z)	29.13
28. La Asomada (A)	28.42
28. La Cancela (B)	28.20
28. Conil (C)	28.42
28. Las Hoyas (D)	28.20
28. Rompimiento (E)	28.20
28. Tegoyo (F)	28.42
28. Testeina (G)	28.42
28. La Vega (Tías) (H)	28.42
29. Cantavilla (A)	34.46
29. Las Calderetas (B)	34.46
29. La Costa (C)	36.04
29. Costa del Cuchillo (D)	36.04
29. Guiguán (E)	34.46
29. Hoya de la Perra (F)	34.46
29. Las Quemadas (G)	29.13
29. Los Rostros (H)	34.46
29. Tajaste (J)	34.46
29. Teneza (K)	36.04
29. Tilama (L)	34.46

Ambito territorial	Primas combinadas
29. Tinache (M)	34.46
29. Tinajo (N)	34.46
29. La Vegueta (P)	29.13
34. Las Breñas (A)	41.44
34. Capita (B)	28.20
34. Las Casitas (C)	33.05
34. La Degollada (D)	31.78
34. La Geria (E)	28.42
34. Maciot (F)	41.44
34. Uga (G)	33.05
34. Vega de Fenauso (H)	31.78
34. Vega de Fermes (J)	33.05
34. Vega de Temuime (K)	28.20
34. Yaiza (M)	31.78

21725 RESOLUCION de 7 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», en nombre y representación de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización del sector energético.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», en nombre y representación de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector de energía eléctrica, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de construcción, modificación y puesta en servicio de una línea eléctrica a 380 KV desde la central nuclear de Valdecaballeros (Badajoz) hasta la subestación de Guillena (Sevilla), presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima» en nombre y representación de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de construcción, modificación y puesta en servicio de una línea eléctrica a 380 KV desde la central nuclear de Valdecaballeros hasta la subestación de Guillena, aprobado por la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos,